



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares en Trafalgar, 31.
MADRID.-Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts.—Atrasado, 1 peseta.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO VI

JUEVES, 20 DE FEBRERO DE 1941

NUM. 51

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 18 de febrero de 1941 por la que se dispone cese en la comisión que se le confirió, como Oficial del Negociado de Justicia de la Fiscalía Provincial de Tasas de La Coruña, don Eduardo Ferrer Fernández.—Página 1166.

Otra de 18 de febrero de 1941 sobre cese y nombramiento del Secretario del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Albacete.—Página 1166.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 8 de febrero de 1941 por la que se convoca Concurso, para el presente año, de los premios nacionales de periodismo y literatura «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera».—Página 1166.

Otra de 19 de febrero de 1941 por la que se aprueba, con carácter provisional, el Reglamento del «Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos».—Páginas 1166 a 1168.

Otra de 19 de febrero de 1941 por la que se nombran Odontólogos de Servicios provinciales de Sanidad.—Páginas 1168 y 1169.

Otra de 19 de febrero de 1941 por la que se modifica la temporada en el Balneario de «Caldas de Nacedo».—Página 1169.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 18 de febrero de 1941 por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley de Reforma Tributaria, respecto de los impuestos creados por el artículo 72 de la misma.—Páginas 1169 a 1173.

Otra de 18 de febrero de 1941 por la que se precisa el gravamen suprimido por el artículo 132 de la Ley de Reforma Tributaria.—Página 1174.

Otra de 19 de febrero de 1941 por la que se dispone que mientras no se establezca lo contrario, se considere que las limitaciones del artículo 139 de la Ley de Reforma Tributaria no afectan a las libretas, imposiciones o cuentas de ahorro cuyo titular sea una persona jurídica.—Página 1174.

Otra de 19 de febrero de 1941 por la que se regula el Timbre móvil que debe usarse en los ingresos en libretas, cuentas e imposiciones de toda clase de Cajas de Ahorro.—Página 1174.

Orden de 19 de febrero de 1941 por la que se unifica el horario de contratación en las Bolsas de Comercio a partir del primero de marzo próximo.—Página 1174.

Otra de 19 de febrero de 1941 por la que se concede la vía de apremio administrativo a la Comisión Interministerial Liquidadora de Campsa-Gentibus C. E. A. y C. L. U. E. A.—Páginas 1174 y 1175.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 14 de febrero de 1941 por la que se clasifica en el apartado a) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939, al Ayudante de Obras Públicas don Eduardo Díaz Muñoz.—Página 1175.

Otra de 14 de febrero de 1941 por la que se ordena se instruya el expediente formal que determina el apartado b) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939, al Ayudante de Obras Públicas don Fernando Barrero Hernando.—Página 1175.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 17 de febrero de 1941 por la que se dispone la rectificación de la de 29 de enero de 1941, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de febrero del mismo año, aprobando el Reglamento de Régimen interior del Instituto Nacional de la Vivienda.—Página 1175.

ADMINISTRACION CENTRAL

ASUNTOS EXTERIORES.—Servicio Nacional de Marruecos y Colonias (Gobierno General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.—Patronato de Indígenas). Anunciando concurso de méritos para proveer en propiedad la plaza de Perito Agrícola del Patronato de Indígenas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.—Páginas 1175 y 1176.

GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Convocando Concurso para provisión de destinos entre Odontólogos de los Servicios provinciales de Sanidad.—Página 1176.

Dirección General de Correos y Telecomunicación.—(Correos.—Sección cuarta.—Centros y Enlaces).—Anunciando subastas, con carácter urgente, de contrataciones de las conducciones diarias del correo entre las Oficinas del Ramo de las localidades que se citan y sus estaciones férreas.—Páginas 1176 y 1177.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando el extravío de los cupones de la Deuda Amortizable que se mencionan.—Página 1177.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.—Convocando concurso para la provisión de cuatro plazas de Ingenieros Repetidores vacantes en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.—Página 1177.

Concediendo la excedencia a D. Juan Pardo López, Vigilante nocturno del Museo Nacional del Prado.—Pg. 1177.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—

Ordenando la publicación del Escalafón de Profesores Auxiliares numerarios de las Escuelas Superiores de Veterinaria.—Páginas 1177 a 1179.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Página 1180.

OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaria.—Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Torrero en los faros «especiales» que se indica.—Página 1180.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 725 a 740.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de febrero de 1941 por la que se dispone cese en la comisión que se le confirió, como Oficial del Negociado de Justicia de la Fiscalía Provincial de Tasas de La Coruña, don Eduardo Ferrer Fernández.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Fiscal Superior de Tasas, esta Presidencia se ha servido acordar que don Eduardo Ferrer Fernández, Maestro Nacional, Oficial del Negociado de Justicia de la Fiscalía Provincial de Tasas de La Coruña, cese en su comisión, reintegrándose a su destino de Maestro Nacional de Fiebre, en Bergonzo (La Coruña).

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 18 de febrero de 1941.—P. D., El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres....

ORDEN de 18 de febrero de 1941 sobre cese y nombramiento del Secretario del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Albacete.

Excmos. Sres.: Por conveniencias del servicio, cesa en el cargo de Secretario del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Albacete don Ricardo Romay González, y de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército se nombra para sustituirle a don Víctor García Sancho, soldado de Infantería.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 18 de febrero de 1941.—P. D., El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministro del Ejército y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 8 de febrero de 1941 por la que se convoca Concurso para el presente año de los premios nacionales de periodismo y literatura «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera».

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo séptimo de la Orden del Ministerio del Interior de primero de octubre de 1938 creando los premios nacionales de periodismo «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» y en el artículo noveno de la Orden ministerial de 31 de enero de 1940 instituyendo los premios nacionales de literatura «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera», este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los trabajos que concurren al premio nacional de periodismo «Francisco Franco», versarán sobre el tema «Hispanidad».

Artículo segundo.—El tema para el premio nacional de literatura «José Antonio Primo de Rivera», versará sobre los problemas de una política económica de España ante la guerra actual.

Artículo tercero.—De acuerdo con el artículo segundo de la Orden ministerial antes citada, de 1.º de octubre de 1938, los artículos periodísticos que aspiren a estos dos premios deberán haber sido publicados en idioma español en periódicos o revistas de España o de la América española y dentro del plazo comprendido entre el 1.º de octubre de 1940 a 30 de septiembre de 1941.

Artículo cuarto.—Los libros que concurren al premio nacional de literatura «Francisco Franco», versarán sobre el tema general de ensayos o de crítica.

Artículo quinto.—Los libros que concurren al premio nacional de literatura «José Antonio Primo de Rivera», versarán sobre el tema general de poesía.

Artículo sexto.—De acuerdo con la

Orden ministerial de 21 de enero de 1940, los libros que aspiren a estos premios de literatura deberán, igualmente, haber sido editados en idioma español, en España o América española, en el periodo de tiempo comprendido desde 1.º de octubre de 1940 a 30 de septiembre de 1941.

Artículo séptimo.—El plazo de admisión de artículos y obras, comprenderá desde la fecha de publicación de esta Orden hasta el 15 de noviembre del año actual a las doce de la noche.

Artículo octavo.—El Jurado para la concesión de los premios nacionales de periodismo y de literatura «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» para 1941, estará comprendido por las personas siguientes:

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, Excmo. Sr. D. Demetrio Carceller Segura; Delegado nacional de Prensa y Propaganda de F. E. T. y de las J. O. N. S., Excmo. Sr. Subsecretario de Prensa y Propaganda, Ilmo. Sr. D. Dionisio Ridruejo, don Pedro Lain Entralgo, D. Antonio Ballesteros Beretta, D. Eugenio Montes y D. Manuel Augusto García Viñola.

Madrid, 8 de febrero de 1941.—P. D., José Lorente.

ORDEN de 19 de febrero de 1941 por la que se aprueba, con carácter provisional, el Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

Ilmo. Sr.: Pendiente de reglamentación el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, y con el fin de que sus actuaciones se sujeten a una ordenación sistemática, hasta tanto se decida lo procedente sobre organización sindical de estas profesiones, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, que se publica a continuación de la presente Orden.

Madrid, 19 de febrero de 1941.—P. D., José Lorente.

REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE FARMACEUTICOS DE ESPAÑA

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Cumpliendo lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1939 (B. O. número 327), se constituye el «Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos», creado por Orden de 12 de enero de 1938 (B. O. número 452), para ostentar la representación oficial de la Clase Farmacéutica en sus diversas actividades.

Art. 2.º El «Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos», como sustituyente de la extinguida Unión Farmacéutica Nacional, adquiere el carácter de Corporación oficial que a esta Entidad le asignó la Real Orden de 20 de noviembre de 1915.

Art. 3.º Los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España son los integrantes, con carácter obligatorio, del «Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos», y, como consecuencia, es preceptivo para ellos el cumplimiento de todas las disposiciones que de él emanen, que tendrán siempre carácter ejecutivo, manteniendo constante comunicación con el mismo y aportando los datos que solicite.

Asimismo, el Consejo estará dotado de amplias facultades para amonestar e imponer sanciones disciplinarias a los miembros de las Juntas directivas de los Colegios por negligencia, abandono de funciones de interés colectivo, incumplimiento de preceptos reglamentarios o de órdenes emanadas del Consejo y, en general toda clase de faltas en que pudieran incurrir.

La omisión de cualquiera de estas obligaciones por parte de los Colegios Oficiales podrá ser objeto de sanción con arreglo al presente Reglamento.

Por los Gobernadores civiles se prestará el apoyo máximo al «Consejo General de Colegios» para el más exacto cumplimiento de los fines que se determinan en este Reglamento.

TITULO PRIMERO

Del objeto y fines del «Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos»

Art. 4.º El «Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos» tiene por objeto y fines:

a) Estudiar la reorganización de los Colegios Provinciales Farmacéuticos para coordinarlos con las normas fundamentales del Estado, y, sobre todo, en la modalidad relativa al Seguro de Enfermedad.

b) Asumir la representación de los Colegios en los asuntos de carácter general y dictar, con fuerza de obligar, las normas que crea oportunas en asun-

tos interiores de la Organización, ya sean administrativos o de cualquier orden profesional dentro de la Corporación.

Cuantas reclamaciones o instancias de los Colegios hayan de dirigirse a los Poderes Públicos, lo harán por conducto del Consejo General.

c) Vigilar el cumplimiento de la Legislación sobre Farmacia y su perfeccionamiento, gestionando de las Autoridades cuantas disposiciones se estimen oportunas para el mejoramiento técnico y profesional de la clase que representa.

d) Defender los prestigios y derechos de la colectividad farmacéutica y servir de árbitro en las diferencias que surjan entre los Colegios y aun en el seno de éstos, cuando para ello se le requiera o cuando, sin requerirsele, considere precisa su intervención.

e) Estudiar y someter a las Autoridades sanitarias, cuando lo crea oportuno, un Proyecto de cultivo y explotación de plantas medicinales.

f) Publicar todos aquellos impresos que por conveniencia de la organización se consideren oportunos y someter a la aprobación de la Dirección General de Sanidad los modelos de libros copiadore de recetas, de registro de estupefacientes, de los precintos de garantía y, en general, de todos aquellos que requieran dicho trámite para uso de farmacias y Laboratorios destinados a la preparación de medicamentos.

g) Comparecer con plena personalidad ante los Tribunales y Juzgados de cualquier orden, incluso los Especiales, para ejercitar toda clase de derechos y acciones, a cuyo fin este Reglamento otorga facultad al Presidente de la Corporación para otorgar los correspondientes mandatos en nombre de la misma.

h) Crear, cuando lo estime necesario, Secciones autónomas, que, dentro siempre de su seno, armonicen las relaciones o intereses de los diversos sectores farmacéuticos. Estas Secciones, al crearse, confeccionarán sus respectivos Reglamentos regulando su desenvolvimiento dentro del Consejo y sometiénolos a la aprobación del mismo.

i) Gestionar la implantación de un fondo corporativo de auxilio, encaminado a afrontar los perjuicios de los farmacéuticos damnificados por la pasada guerra o con ocasión de ella, a los indigentes, imposibilitados para el ejercicio profesional, socorros a viudas y huérfanos y, en su día, creación y sostenimiento de un Colegio de Huérfanos, cooperando a su cumplimiento si el Gobierno dictara normas encaminadas a estos fines.

j) Reglamentar el horario de apertura y cierre de las oficinas de Farmacia, así como el descanso dominical, garantizando el servicio público me-

dante los correspondientes turnos de guardia.

TITULO II

Del funcionamiento del «Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos»

Art. 5.º La Dirección del Consejo será asumida, con plenos poderes y autoridad, por una Junta denominada Directiva, y la cual estará constituida por un Presidente, un Tesorero, un Secretario y siete Vocales.

El Presidente será nombrado entre cualquiera de los colegiados de la Nación, y el Tesorero, Secretario y un Vocal, por lo menos, habrán de ser farmacéuticos colegiados residentes en Madrid.

Art. 6.º Del Presidente.—Dirigirá las sesiones del Consejo; autorizará con su firma todas las comunicaciones oficiales, revisando la correspondencia cuando lo estime conveniente, y actuará en toda clase de asuntos en que la Entidad haya de intervenir, determinando cuáles han de tratarse en Junta y cuáles han de resolverse los Vocales; llevará, en suma, la dirección interior y exterior del «Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos». Como representante del «Consejo General de Colegios Farmacéuticos», podrá otorgar, de acuerdo con el artículo segundo, el correspondiente mandato a favor de Procuradores para litigar derechos o ejercitar acciones de cualquier índole que a la clase farmacéutica afecte.

Art. 7.º Del Tesorero.—Custodiará los fondos sociales; tendrá a su cargo los pagos y cobros; llevará la contabilidad con el personal auxiliar necesario, y no verificará operación alguna de caja que no esté determinada en el Presupuesto aprobado por el Consejo.

Art. 8.º Del Secretario.—Tendrá a su cargo la redacción de documentos, despacho de correspondencia, archivo, registro de afiliados, de disposiciones legislativas y administrativas, redacción de Actas y Memoria o resumen anual. Autorizará con su firma las actas, documentos y comunicaciones, y vigilará la buena marcha de la oficina, pudiendo nombrar, sustituir y destituir al personal de Secretaría que considere necesario, con el visto bueno del Presidente.

Art. 9.º De los Vocales.—Se encargarán, respectivamente, de los departamentos en que se distribuyan los asuntos del Consejo e informarán por escrito cuando lo determine el Presidente.

Art. 10. Con objeto de especializar a los Vocales de la Junta directiva y no retrasar la marcha de los asuntos de trámite, se distribuyen las diversas

materias en que intervienen en los siguientes departamentos:

Inspectores Farmacéuticos y Beneficencia.—Legislación Farmacéutica y Prensa.—Seguros Sociales y Sindicatos. Especialidades Farmacéuticas e Industrias Químico-Farmacéuticas. Quedando autorizada la Junta directiva para aumentar, refundir y variar esta distribución según convenga, sin necesidad de modificar este Reglamento ni infringir sus disposiciones.

Art. 11. La Junta directiva se reunirá, por lo menos, una vez cada semestre, y con carácter extraordinario, cuantas veces lo estime oportuno el Presidente, y adoptará acuerdos con plena autoridad, cualquier que sea el número de sus asistentes.

Art. 12. Los gastos de viaje y estancia que ocasionen los miembros de la Directiva residentes fuera de Madrid y cuya asistencia a las sesiones es obligatoria, serán satisfechos por el «Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos».

Art. 13. Son atribuciones de la Junta directiva:

1.º Cumplir y hacer cumplir el Reglamento y los acuerdos que emanen del Consejo.

2.º Resolver cuantas dudas puedan surgir sobre la interpretación del presente Reglamento y sobre los casos no previstos en el mismo.

3.º El nombramiento y la destitución de los colegiados que en cada provincia han de formar la Junta directiva de los respectivos Colegios, sin perjuicio de las facultades gubernativas sobre el particular.

4.º Nombrar y separar los empleados ajenos a la Secretaría que estime necesarios para el cumplimiento de sus fines.

5.º Imponer las sanciones que el propio Reglamento determina, cuando crea a alguno de sus componentes acreedor a ellas.

Art. 14. El «Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos» podrá, cuando lo considere conveniente, convocar a los Colegios oficiales, para reunirse con ellos.

TITULO III

De los fondos sociales

Art. 15. Los fondos sociales del «Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos» estarán integrados por los ingresos que, como cuota, aporten los Colegios respectivos para cubrir las cantidades necesarias para sostenimiento y gastos fijos del mismo, y por todos aquellos otros que por cualquier concepto tenga el mismo.

Art. 16. La Junta directiva formará anualmente su presupuesto ordinario con las cantidades necesarias para su sostenimiento y gastos fijos. El importe total del mismo se distribuirá entre

los Colegios con arreglo al número de sus componentes, viniendo obligados los Tesoreros de dichas Corporaciones a girar su importe al del Consejo General, dentro del primer semestre de cada ejercicio anual. El incumplimiento de este requisito podrá ser sancionado por el «Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos» cuando lo considere oportuno, alcanzando esta sanción, en su caso, no sólo al Tesorero respectivo, sino también al Presidente e incluso a toda la Junta directiva, cuando ella sea culpable de la falta o retraso en el pago.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las cantidades impagadas por los Colegios podrán hacerse efectivas por la vía judicial, respondiendo el Colegio deudor de cuantos gastos origine este procedimiento o cualquier otro que se entablare.

Art. 17. Terminado cada ejercicio anual, la Tesorería presentará a la Junta, para su estudio, la liquidación del mismo. Las cantidades sobrantes, si las hubiere, se ingresarán en el fondo de reserva.

Art. 18. Los fondos sociales, salvo la cantidad que el Tesorero haya de tener en su poder, estarán en cuenta corriente de un establecimiento bancario, del que podrá ser retirada en toda o en parte con la firma del Tesorero o del Presidente, indistintamente.

TITULO IV

Faltas y sanciones

Art. 19. El «Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos», como superior jerárquico de sus componentes, los Colegios Oficiales, dictará normas con carácter obligatorio para los mismos, considerándose para éstos como una falta el incumplimiento, la omisión o el retraso en la ejecución de las mismas.

Art. 20. Las faltas podrán ser consideradas como graves o como leves, según la trascendencia que para el normal funcionamiento del «Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos» pudieran tener, y cuya trascendencia y calificación se determinará expresamente por la Junta directiva en cada caso.

Art. 21. Las faltas graves podrán ser castigadas:

a) Con la destitución de toda o parte de la Junta directiva del Colegio que la hubiere cometido.

b) Con la amonestación pública, la cual se hará constar en el libro de Actas de la Corporación, dándose cuenta al Colegio amonestado.

Art. 22. Las faltas leves podrán ser castigadas:

a) Con la amonestación privada.

b) Con la simple advertencia, para que no se incurra nuevamente en la falta corregida.

La reincidencia en las faltas leves podrá ser considerada como grave, cuando la Junta así lo acuerde.

Art. 23. De acuerdo con lo previsto en la Base 19 de los Estatutos vigentes, el «Consejo General de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos» entenderá en los recursos relacionados con la denegación del ingreso de los farmacéuticos que soliciten la colegiación, como asimismo en los casos de apelación que se promuevan contra las sanciones y multas impuestas por los Colegios.

Art. 24. En los recursos a que se refieren las Bases del Estatuto 19 y 29, contra el fallo del «Consejo General de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos», podrá recurrirse, en última instancia, ante el Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva, previo informe de la Dirección General de Sanidad; siendo el plazo para interponer las apelaciones dichas el de quince días, a partir de la notificación del fallo.

TITULO V

Reforma del Reglamento

Art. 25. El «Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos», cuando lo estime conveniente a los intereses de la clase, podrá proponer a la Superioridad la reforma de todo o parte del presente Reglamento, para ponerlo en armonía con las necesidades que puedan surgir dentro del mismo.

De la Sección de Inspectores Farmacéuticos Municipales

Art. 26. Dentro del «Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos» se constituye, con carácter autónomo, la Sección Nacional de Inspectores Farmacéuticos Municipales, cuyas facultades y deberes serán las que marque su respectivo Reglamento, el cual vienen obligados a confeccionar y presentar al Consejo General, a tenor de lo dispuesto en el apartado h) del artículo 4.º de este Reglamento.

Los gastos de esta Sección Nacional serán sufragados por la Tesorería del Consejo, a cuyo efecto se consignará en sus presupuestos el capítulo correspondiente.

Madrid, 19 de febrero de 1941.—Aprobado.—P. D., José Lorente.

ORDEN de 19 de febrero de 1941 por la que se nombran Odontólogos de Servicios provinciales de Sanidad.

Ilmo. Sr. Terminada la depuración político-social de los aspirantes aprobados en la oposición convocada en 11 de diciembre de 1935 para proveer 48 plazas de Odontólogos de Servicios provinciales de Sanidad y que figura-

ban en la propuesta elevada por el correspondiente Tribunal, cuya plena validez fué reconocida por Orden de 30 de octubre último.

Este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Convocatoria de la citada oposición y atendiendo a las necesidades sanitarias derivadas de la reincorporación de la que en aquella fecha era región autónoma, ha tenido a bien:

1.º Declarar Odontólogos de Servicios provinciales de Sanidad, por el orden de prelación que se cita, a don Isaac Saez de la Calzada, don David Domínguez Villagrás, don Miguel del Palacio Andrés, doña María del Carmen Arnero Martín, don Gregorio Espejel Sánchez, don José López Carrión, don Jacinto Guisado y Pérez del Villar, doña María Luisa Gironza Solana, don Simón Marco Díaz, don José García de la Cruz, don Valentín Carreras Conejero, don Jesús Martín Sánohez, don Francisco López Brca Lluria, don Lorenzo del Río López, don Celso López Blanco, don Carlos García Fajardo, don Jesús Santos Ascarza, don Ramón Ruiz Alba, don Félix Vivar Ibeas, don José Escrivá Herrera, don José Aguilár Guillén, don Juan Soriano Romera, don Ildefonso Zarza Mora, don José Martínez Martínez, don Orenco Sartantium Esnaola, don Carmelo Balda Galarraga, don Fernando Roldán Andréu, don Juan José López Riestra, don José María Gutiérrez Pérez, don Domingo Sánchez Harguindey, don Juan Felipe Quintero Villaba, don Joaquín Susaeta Ochoa de Echagüe, don Ramón Vivas Bermúdez, doña Irene Alvarcz Veras, don Antonio Cuevas Hernández, don Alejandro Ramírez Jiménez, don Francisco las Heras Casado, don Felipe Velasco Hornero, don Fernando Jaime Torres, don Salvador Mora y Octavio de Toledo y don Sixto Hernández González.

2.º Que la plantilla de destinos a proveer, establecida por Orden de 5 de enero de 1936, quede modificada en el sentido de que las 48 plazas consignadas en el Presupuesto, queden asignadas una exclusivamente a cada capital de provincia, con excepción de las de Madrid y Lérida en las que no existirá este servicio.

3.º Que por esa Dirección General se convoque a concurso entre los citados Odontólogos para provisión de los mencionados destinos, con arreglo a lo prevenido en la convocatoria de la oposición y a las normas que por V. I. se estimen procedentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1941.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 19 de febrero de 1941 por la que se modifica la temporada en el Balneario de «Caldas de Nocedo».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que elevan don José González-Fierro Ordóñez, dueño del Balneario de «Caldas de Nocedo» (León), y don José Pascual Miralles, Médico director del mismo, durante la última temporada, solicitando que la temporada oficial del citado establecimiento que en la actualidad comienza en 1 de julio para terminar en 30 de septiembre, sea modificada en el sentido de que en lo sucesivo comience en 15 de junio y termine en 15 de septiembre;

Resultando que los solicitantes fundamentan su petición en que el clima de la región es suave en la segunda quincena de junio y extremadamente frío en la segunda quincena de septiembre;

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de febrero de 1941 por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley de Reforma Tributaria, respecto de los impuestos creados por el artículo 72 de la misma.

Ilmo. Sr.: Para la debida ejecución de lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley de Reforma tributaria, de 16 de diciembre de 1940,

Esté Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 79 de dicha Ley, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se consideran a efectos de esta contribución como conservas alimenticias, las que siguen:

A) Conservas de carnes:

a) Los embutidos de todas clases.

b) Las de carnes de todas clases enlatadas y esterilizadas por el calor, o enlatadas y mantenidas por la acción química de alguna sustancia.

c) Los extractos, tanto líquidos como sólidos, de carne o mixtos de carne y verdura.

d) Las conservas mixtas de carne, verdura y hortalizas, enlatadas y esterilizadas.

El tipo de impuesto para las fábricas de conservas de este grupo es el 5 por 100:

B) Como conservas alimenticias distintas de las de carne, se comprenden las que se expresan a continuación:

a) Los pescados y sus huevas, los moluscos, mariscos, frutas, verduras y hortalizas convenientemente preparadas, envasadas en latas, tarros, frascos o barriles, y esterilizados por el calor o mantenidos por la acción quí-

Considerando que, pasada la instancia a informe de la Junta provincial de Sanidad, con arreglo a lo que dispónó el artículo 59 del R. D. de 25 de abril de 1928, lo emite favorablemente;

Considerando, por tanto, que en acceder a lo solicitado no hay perjuicio para la salud pública,

Este Ministerio ha tenido por conveniente autorizar, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, la modificación de la temporada en el Balneario de «Caldas de Nocedo» (León), señalándose para lo sucesivo desde el día 15 de junio de cada año hasta el 15 de septiembre del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1941.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

mica de alguna sustancia o por privación del aire.

b) La leche en polvo y la leche conservada por medio de enlatamiento y esterilización, incluso la condensada.

c) Los extractos de verduras, raíces, frutas y hortalizas, empleadas en la alimentación.

d) Las mermeladas y pastas de frutas y los tubérculos y frutas confitadas.

e) La cola y los extractos de pescado, así como las gelatinas empleados en la alimentación del hombre.

f) El mosto concentrado sin fermentar.

Las fábricas de este grupo tributarán a razón del 10 por 100.

2.º El impuesto sobre los yinos de todas clases, sidra y chacolís embotellados y con marca, comprende las bebidas procedentes de la fermentación alcohólica del zumo de uva, peras, manzanas u otro fruto cualquiera que, debido a una elaboración esmerada, a un envejecimiento o a otro cuidado cualquiera, se presenten al mercado embotellados y con marcas como productos finos, generosos, aromatizados, dulces, tónicos, imitando estilos o fijando la edad de añejamiento.

El impuesto será exigible de los criadores, elaboradores o embotelladores, siendo el tipo de gravamen el 10 por 100.

3.º El impuesto sobre la sal común grava este producto sin molturar, ya proceda de salinas marítimas o del interior.

A efectos de la liquidación de este impuesto, se estimará como precio de la tonelada 50 pesetas, sobre el que girará el gravamen del 100 por 100, cuyo precio será revisado por la Administración cuando lo estime oportuno.

4.º El impuesto que grava la fun-

dición no destinada al afino, el acero laminado y los aceros especiales comprende, a estos efectos, los siguientes productos:

a) El hierro procedente directamente del horno alto y que se expende al comercio sin ulterior tratamiento.

b) El acero laminado, o sea, el hierro forjable sin tratamiento posterior, denominado acero ordinario, laminado en caliente, que se presenta al comercio en forma de chapas, pletinas, barras, dobles Tes, angulares, carriles, bridas, placas de asiento, redondo, incluso el «fer-machine», etc. Los carriles y bridas se gravarán tal como se suministran a los ferrocarriles.

Quedan exentos el acero ordinario en lingotes o en tochos, la palanquilla y las petacas que se destinen a laminación posterior en caliente, así como el ferromanganeso, el ferrosilicio, el ferrocromo y el ferrotungsteno, empleados en la industria metalúrgica.

c) Los aceros especiales, considerándose como tales el hierro forjable, al cual se han adicionado elementos que le comunican características determinadas, presentándose al comercio en forma de fundición bruta o en forma de laminados o forjados.

El tipo de gravamen de todos los productos sujetos a este número es el 5 por 100.

5.º El impuesto sobre el Aluminio grava este producto en la forma que se presenta al comercio después del proceso metalúrgico de obtención, es decir, en lingotes, barras, placas, etcétera, pero sin ulterior transformación.

El tipo de gravamen es el 5 por 100.

6.º El impuesto sobre el Plomo grava este producto tal como se ofrece a la industria, después del proceso metalúrgico de obtención, ya sea en lingotes, galápagos, barras, placas, etc., pero sin trabajar.

El tipo con que ha de ser gravada esta producción es el 5 por 100.

7.º El impuesto sobre el Cobre refinado grava este producto después de ser refinado por el procedimiento electrolítico o por otro cualquiera, que se venda en forma de placas, lingotes, etcétera, pero sin batir, laminar o estirar.

El tipo de gravamen es el 5 por 100.

8.º El impuesto sobre el Oxígeno grava este producto obtenido industrialmente por la liquefacción del aire atmosférico, por electrolisis del agua o por otro procedimiento.

El tipo de gravamen es el 10 por 100.

9.º El impuesto sobre el Acido sulfúrico no destinado a la fabricación de superfosfatos, grava el compuesto químico que corresponde a la fórmula $S O_4 H_2$ obtenido industrialmente en las cámaras de plomo o por el método de contacto cualquiera que sea su graduación, incluyéndose en este producto el ácido sulfúrico fumante.

Queda exento el ácido sulfúrico destinado a la fabricación de superfosfatos.

El tipo de gravamen es el 5 por 100.

10. El impuesto sobre los Superfosfatos grava el producto obtenido por la acción del ácido sulfúrico sobre el fosfato tricálcico insoluble, obteniéndose un producto soluble de mayor o menor concentración.

El tipo de tributación es el 5 por 100.

11. El impuesto sobre el Aguarrás y la colofonia grava estos productos obtenidos del desdoblamiento por destilación de la miera o resina bruta.

El tipo de tributación es el 10 por 100.

12. El impuesto sobre los Jabones ordinarios grava el producto obtenido por la combinación de un álcali con un ácido graso, comprendiendo los jabones para usos domésticos, industriales y medicinales.

Se exceptúan los jabones finos o de tocador, que están gravados por el apartado f) del Decreto de 9 de noviembre de 1939, referente al Subsidio.

El tipo de gravamen es el 5 por 100.

13. El impuesto sobre el Cemento grava todo aglomerante hidráulico conglutinado, o sea, que en el proceso de fabricación ha experimentado un principio de fusión o «clinkerización», obtenido partiendo de las margas naturales o artificiales, pudiendo añadirse otras sustancias hidráulicas latentes, constituyendo el cemento Portland corriente, el cemento de gran resistencia, el aluminoso, el de escorias, el puzolánico, el de Zumaya, etc.

El tipo de gravamen es el 5 por 100.

14. El impuesto sobre los Azulejos grava la fabricación de baldosas, zócalos, medias cañas, etc., de barro cocido, a las cuales se les ha vidriado por una cara.

El tipo de gravamen es el 10 por 100.

15. El impuesto sobre el Vidrio trabajado grava la fabricación de toda clase de vidrio, incluso la variedad denominada comercialmente cristal, trabajado en caliente en las mismas fábricas, mediante el soplado, prensado, colado, estirado, etc., y las operaciones de acabado en frío dentro de la misma fabrica.

El tipo de gravamen es el 10 por 100.

16. El impuesto sobre las Lámparas eléctricas de incandescencia grava la fabricación de aparatos que originan un foco luminoso, debido a la incandescencia de un filamento por el paso de una corriente eléctrica.

El tipo de gravamen es el 20 por 100.

17. El impuesto sobre el Papel, cartón y cartulina, grava los siguientes productos:

a) El papel en rama (excepto el de fumar), comprendiendo bajo esta denominación todos los papeles encolados o sin encolar, tal como se obtienen en las fábricas después de las ope-

raciones de acabado, que se presenta en bobinas u hojas, sin que haya experimentado operaciones posteriores de labrado o manipulación.

b) El papel fabricado a mano o de tina.

c) El cartón moldeado obtenido directamente de la pasta.

d) El cartón prensado obtenido durante el curso de su fabricación por la simple superposición de varias hojas todavía húmedas.

e) El cartón recubierto por una o ambas caras de hojas de papel.

f) El cartón ondulado para envases.

g) Cualquier otro cartón especial, cuando las operaciones de obtención puedan considerarse como formando parte del proceso de fabricación, sin que haya experimentado manipulaciones posteriores.

h) La cartulina, considerándose como tal, el producto obtenido por el encolado de varias hojas de papel completamente preparadas.

El tipo de gravamen de los productos comprendidos en los apartados anteriores de este número es el 10 por 100.

i) El papel de fumar que se expenda manipulado en libritos, blocks, tubos o emboquillados, o en bobinas para la confección de cigarrillos en las fábricas de tabacos.

El tipo de gravamen para esta clase de papel es el 100 por 100.

18. El impuesto sobre los Bandajes para vehículos grava las llantas o bandajes macizos de caucho vulcanizado, las cámaras de aire o neumáticos también de caucho, y las cubiertas de caucho vulcanizado y tejidos diversos, reforzados o no, para vehículos de todas clases de tracción (automóviles, camiones, aeroplanos, bicicletas, motocicletas, coches, etc.).

El tipo de gravamen es el 10 por 100.

Los objetos gravados en este número se entienden exentos, a los efectos del apartado b), epígrafe III del Decreto de 9 de noviembre de 1939 ya citado (Sobre Subsidio), en su artículo 1.º.

19. Los tipos tributarios expresados en los precedentes números de esta Orden se aplicarán a los importes, determinados por los precios de venta, que se hayan facturado en el trimestre objeto de la declaración a que se refiere el número 23 del presente texto. Por precio de venta, a los efectos de esta Contribución, se entiende el precio a pie de fábrica o centro de producción, sin embalaje de transporte, descuentos ni bonificaciones de carácter comercial, aunque figuren en las tarifas del vendedor.

20. Cuando un fabricante obligado al pago de los impuestos a que se refiere el presente texto, obtenga, además, productos transformados a base de las primeras materias o productos objeto del gravamen, se liquidará el

impuesto teniendo en cuenta solamente el valor de lo gravado y prescindiendo del aumento que dimana de su ulterior transformación o manipulación.

21. Los productores, fabricantes, criadores, elaboradores o embotelladores de los productos o artículos que se citan en los números 1 al 18 de la presente Orden, vendrán obligados a presentar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde radique su establecimiento principal o tenga su domicilio la Empresa, antes del día 15 del próximo mes de marzo, una declaración, por duplicado, en la que se consignen los datos que figuran en el modelo número 1 de declaración inserto al final de la presente.

22. Las personas o entidades a que alude el número anterior, quedan obligadas, a partir de 1.º de abril próximo, a llevar un libro-registro de facturas por operaciones al contado y otro por operaciones a plazo, o a adaptar los que lleven en la actualidad, en los que anotarán, por orden rigurosamente cronológico, los siguientes datos por medio de columnas:

Número de la factura.

Fecha.

Nombre del comprador.

Importe íntegro, menos embalajes.

Tipo

Contribución de Usos y Consumos.

Imports

Observaciones: (Para hacer constar las exportaciones exceptuadas por el artículo 78 de la Ley citada de Reforma Tributaria, que se justificarán con certificados de la Aduana.)

Estos registros se cerrarán mensualmente y se resumirán por trimestres naturales, sirviendo este resumen de base a la declaración trimestral a que se refiere el número 23, que habrán de presentar en la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva.

Toda operación, ya sea al contado o a plazo, habrá de ser indefectiblemente objeto de la correspondiente factura, extendida en talonario o sobre coprador de facturas, y el recargo contributivo se hará constar al final de la misma, sin que, en ningún caso, se incorpore al precio unitario de venta del producto objeto de gravamen.

23. Los fabricantes, productores, criadores, elaboradores o embotelladores comprendidos en la presente Orden y obligados por el artículo 73 de la Ley de referencia, habrán de presentar en las oficinas de Hacienda, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración por triplicado ajustada al modelo número 2 e ingresar su impor-

te en la misma fecha de su presentación. La primera declaración se presentará en el próximo mes de abril con las operaciones correspondientes al trimestre actual.

En dicha declaración se comprenderán todas las operaciones sujetas a tributación, deducidas de los registros de facturas a que se hace referencia en el número 22. Su comprobación se efectuará reglamentariamente por la Inspección del Tributo, que corresponderá a los Ingenieros industriales, con excepción del gravamen sobre la Sal, de la incumbencia de los Ingenieros de Minas, unos y otros, al servicio de la Hacienda.

El importe del impuesto sobre las facturas no cobradas por la Empresa después de agotados los trámites legales, será deducido al finalizar cada año en la declaración del primer trimestre del siguiente. Esta deducción requerirá la aprobación previa, de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, a la que se remitirá relación de las partidas fallidas con indicación de las gestiones efectuadas para el cobro.

24. El Ministerio de Hacienda podrá inspeccionar la producción, venta y circulación de los productos gravados por los impuestos a que se refiere la presente Orden, quedando facultado para instaurar por cuenta de la Hacienda en los Centros de producción y puntos estratégicos de la economía nacional, inspecciones e intervenciones permanentes.

25. Los retrasos, infracciones, ocultaciones y defraudaciones de lo dispuesto en la presente Orden se sancionarán al tenor siguiente:

a) El retraso en la presentación de la declaración jurada a que se refiere el número 21, con multa de 50 a 500 pesetas, según la importancia de la Empresa. Su imposición será de la competencia de los Delegados o Subdelegados de Hacienda.

b) La demora en la presentación e ingreso de las declaraciones trimestrales a que se refiere el número 23, con una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel en que debió presentarse la declaración, o sea, desde el siguiente al trimestre a que corresponda.

Las multas se impondrán y liquidarán por la Delegación de Hacienda en el momento de presentarse la declaración, debiendo ser ingresadas al propio tiempo que la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario. Si el importe de la multa excediera de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General de la Contribución

de Usos y Consumos, la que podrá elevarla, conforme a la Ley ya citada, hasta el décuplo de la misma.

La Administración queda autorizada para girar liquidación provisional en los casos de falta de presentación dentro del plazo reglamentario de la correspondiente declaración, tomando como base, en este caso, la declaración de un trimestre anterior que guarde analogía con el no declarado, practicándose la oportuna corrección en más o en menos, una vez presentada la declaración correspondiente en la del trimestre siguiente. Cuando la Administración haga uso de esta facultad, liquidará al propio tiempo la multa que proceda, notificándose al contribuyente el total a ingresar, concediéndole un plazo de ocho días, transcurrido el cual se expedirá por la Intervención de Hacienda la oportuna certificación de descubierto.

c) La ocultación se sancionará con multa del tanto al tripo de lo ocultado, que impondrá la Administración, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera haber incurrido el contribuyente.

26. Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse por giro postal en la forma autorizada por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, dirigido al Depositario-pagador, al que se remitirán al propio tiempo las declaraciones por triplicado, deduciendo en la declaración y en el giro el 0,50 por 100 del importe de éstos en concepto de gastos de remesa de fondo. La Depositaria, una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración, al contribuyente.

27. El gravamen aplicado sobre cada producto, como consecuencia de la Ley de 16 de diciembre último, no podrá ser objeto de aumento alguno por los almacenistas, detallistas y otro intermediario cualquiera, de forma que la venta al público no podrá ser cargada por este concepto más que en lo estrictamente indispensable para repercutir el impuesto.

Toda infracción de este concepto será sancionada con el máximo rigor, con arreglo a la legislación vigente.

28. Los impuestos creados por los números 17, 18, 19, 20 y 23 del artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria, se reglamentarán por Ordenes especiales.

Madrid, 18 de febrero de 1941.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(Modelo número 1 de la declaración que habrá de presentarse por duplicado)

Sr. Delegado de Hacienda de

El que suscribe, D.
con domicilio en (pueblo, calle y número)
en nombre y representación de D.

DECLARA BAJO JURAMENTO, que los siguientes datos referidos a la Ley de Reforma Tri-
butaria, de 16 de diciembre de 1940, son exactos:

- Objeto de la industria
- Domicilio de la misma
- Domicilio de las oficinas
- Capital desembolsado (tratándose de Sociedades)
- Matriculado como industrial en la Tarifa Clase Epígrafe
- Tiempo que lleva establecido
- Importe de las ventas efectuadas en 1940, excluidas las exportaciones
- ¿Se dedica a la exportación?

OBSERVACIONES.—(Las que crea oportuno hacer el declarante).

..... a de de 194.....

(Firma)

(Modelo número 2 de la declaración que habrá de presentarse trimestralmente por triplicado)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Provincia de Presentada el de de 19...
 Registrada al número

Declaración de las operaciones realizadas en el trimestre de 19...
 Empresa Tarifa
 Domicilio Concepto número
 Concepto contributivo

A LA HACIENDA PUBLICA

D.
 en nombre y representación de la Empresa citada **DECLARA BAJO JURAMENTO**, que durante el citado trimestre se han realizado por la dicha Entidad las ventas que se detallan a continuación:

Concepto	Importe	Tipo impositivo	Contribución para el Tesoro
Ventas al contado			
Ventas a crédito			
Suma			
A deducir: Exportaciones			
Ventas sujetas			
Deducción por gastos de giro (0,50 por 100 en los casos de envío por giro postal autorizado hasta 2.000 pesetas)			
LIQUIDO			
Multa por demora en la presentación e ingreso de la declaración			
TOTAL A INGRESAR ...			
Número de kws. hora consumidos en el trimestre			
Importe de los salarios satisfechos en el mismo			

Juro que la declaración que antecede, importante pesetas para el Tesoro, es exacta, quedando apercibido de incurrir en otro caso en las sanciones que señalan la Ley y el Reglamento.

(Fecha y firma)

ORDEN de 18 de febrero de 1941 por la que se precisa el gravamen suprimido por el artículo 132 de la Ley de Reforma Tributaria.

Ilmo. Sr.: Para la buena interpretación del artículo 132 de la Ley de Reforma Tributaria, y en concordancia con lo expuesto en el preámbulo de la misma,

Este Ministerio se ha servido disponer que el citado precepto sea entendido en el sentido de haber quedado suprimido el gravamen al tráfico marítimo que instituyó el Real Decreto-ley de 31 de diciembre de 1929. Lo que para su conocimiento y efectos participo a V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1941.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 19 de febrero de 1941 por la que se dispone que, mientras no se establezca lo contrario, se considere que las limitaciones del artículo 139 de la Ley de Reforma Tributaria no afectan a las libretas, imposiciones o cuentas de ahorro cuyo titular sea una persona jurídica.

Ilmo. Sr.: Habiéndose interesado de este Ministerio que se declare no estar comprendidas en las limitaciones establecidas por el artículo 139 de la Ley de Reforma Tributaria las libretas, imposiciones o cuentas de ahorro de las que sea titular una persona jurídica; y

Considerando que el pedimento de referencia guarda relación con dos cuestiones: una relativa al ordenamiento del mercado de dinero y capitales; y otra concerniente a las precauciones que la Administración adopta para evitar la ocultación y el fraude en la Contribución global sobre la Renta;

Considerando que, respecto de la primera de las dos aludidas cuestiones, no se ha pretendido resolverla por el artículo 139 de la Ley de Reforma Tributaria, sino que está pendiente de los estudios que han de realizarse para llevar a cabo la reforma bancaria y crediticia, debiendo entenderse que la finalidad del artículo 139 es exclusivamente de orden fiscal, como puede advertirse de su propio tenor;

Considerando que las personas jurídicas no están sujetas a la Contribución sobre la Renta,

Este Ministerio se ha servido disponer que, mientras no se establezca lo contrario, se considere que las limitaciones del artículo 139 de la citada Ley de Reforma Tributaria no afectan a las libretas, imposiciones o cuentas

de ahorro cuyo titular sea una persona jurídica.

Lo que para su conocimiento y efectos comunico a V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1941.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución sobre la Renta.

ORDEN de 19 de febrero de 1941 por la que se regula el Timbre móvil que debe usarse en los ingresos en libretas, cuentas e imposiciones de toda clase de Cajas de Ahorro.

Ilmo. Sr.: El artículo 123 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, dispone que las imposiciones de toda clase de Cajas de Ahorro vendrán gravadas por el Timbre móvil, autorizando el artículo 147 del mismo texto al Ministerio de Hacienda para dictar las normas reglamentarias aclaratorias y demás que requiera la ejecución del aludido texto legal.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer que el Timbre móvil que debe aplicarse a los ingresos en libretas, cuentas e imposiciones de ahorro que se realicen en toda clase de Cajas de Ahorro sea el establecido por la escala que figura en el número quinto del artículo 190 de la Ley del Timbre de 18 de abril de 1932. El timbre especial móvil quedará adherido a la factura de ingreso respectiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1941.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 19 de febrero de 1941 por la que se unifica el horario de contratación en las Bolsas de Comercio a partir de 1.º de marzo próximo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito deducido con fecha 15 del actual ante este Departamento por el Comité de Enlace de las Bolsas de Comercio, en solicitud de autorización para unificar el horario de la contratación en Bolsa.

Este Ministerio se ha servido resolver que la contratación mobiliaria en las tres Bolsas de la Nación se efectúe, a partir del día 1.º de marzo próximo, dentro de las horas de diez a doce, de conformidad con lo solicitado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1941.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

ORDEN de 19 de febrero de 1941 por la que se concede la vía de apremio administrativo a la Comisión Interministerial liquidadora de Campsa-Gentibus C. E. A. y C. L. U. E. A.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito formulado por la Comisión Interministerial Liquidadora de Campsa-Gentibus, C. E. A. y C. L. U. E. A., interesando de este Departamento la autorización a que alude el apartado d) del artículo 2.º del vigente Estatuto de Recaudación para que la expresada Comisión pueda realizar en vía de apremio los créditos que a favor de la misma se niegan a satisfacer algunos deudores por efecto de operaciones de ventas de las mercancías procedentes de dichas entidades en la liquidación que les ha sido efectuada, cuyos productos deberán ser ingresados en el Tesoro por la Comisión Interministerial de referencia, y que las certificaciones que la misma expida a los efectos indicados sean aceptadas por las Delegaciones de Hacienda, poniendo a disposición de la citada Comisión el importe de las que se realicen,

Este Ministerio se ha servido conceder la expresada autorización con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª La Comisión Interministerial Liquidadora de Campsa-Gentibus, C. E. A. y C. L. U. E. A., creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de abril de 1939, expedirá, con referencia a sus libros de contabilidad, las certificaciones de débitos que han de servir de base al procedimiento ejecutivo.

2.ª Las referidas certificaciones, en las que habrá de consignarse que se agotó sin resultado alguno el período voluntario de pago, se remitirán por la citada Comisión a las Delegaciones de Hacienda respectivas, a fin de que en cada caso se siga el procedimiento que corresponda como consecuencia de la indicación que haga la Comisión, según dispone el artículo 142 del citado Estatuto respecto al concepto que asigne al deudor de entre los comprendidos en el artículo sexto, aunque sea por analogía si expresamente no estuviera determinado.

3.ª Los ingresos que se obtengan por la realización de estas certificaciones serán entregados por los Recaudadores o Agentes ejecutivos a la Comisión Interministerial o Representante de la misma en cada provincia que a tales efectos designe aquella, rindiéndole cuenta en los meses de enero y julio de cada año de la gestión realizada en el cobro de las antedichas certificaciones, presentando las referidas cuentas a la Comisión u organismo que por delegación la represente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1941.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 14 de febrero de 1941 por la que se clasifica en el apartado a) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939, al Ayudante de Obras Públicas don Eduardo Diaz Muñoz.

Ilmo. Sr.: Vista la información practicada para depurar la conducta político-social del Ayudante de Obras Públicas, don Eduardo Diaz Muñoz, afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Badajoz, por el Ingeniero Jefe de la misma, a que se contraen las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 8 y 12 de junio último,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría del mismo y del mencionado Ingeniero Jefe, ha dispuesto se admita, sin sanción, al Servicio del Estado, al Ayudante de que se trata, clasificándole en el apartado a) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1941.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Caminos.

ORDEN de 14 de febrero de 1941 por la que se ordena se instruya el expediente formal que determina el apartado b) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939, al Ayudante de Obras Públicas don Fernando Barrero Hernando.

Ilmo. Sr.: Vista la información practicada por el Ayudante de Obras Públicas, don Alberto López Illana, con motivo de la petición formulada por el de igual Cuerpo, don Fernando Barrero Hernando, separado del servicio,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría del mismo, que hace suya la del mencionado Instructor, ha resuelto que al referido Ayudante, don Fernando Barrero Hernando, se le instruya el expediente formal, que determina el apartado b) del artículo quinto de la

Ley de 10 de febrero de 1939, incoándose por el Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, don Manuel Carrera Diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1941.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento y señor Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos Especiales.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de febrero de 1941 por la que se dispone la rectificación de la de 29 de enero de 1941, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de febrero del mismo año, aprobando el Reglamento de Régimen interior del Instituto Nacional de la Vivienda.

Ilmo. Sr.: Hablándose padecido unos errores en la inserción del Reglamento de Régimen interior del Instituto Na-

cional de la Vivienda, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 13 de febrero de 1941, número 44, este Ministerio ha dispuesto quede rectificado en la siguiente forma:

Art. 21. Atribución 6.ª—«Ordenar las visitas de inspección que estime necesarias, designando a los funcionarios que hayan de realizarlas».

Art. 42. Punto 7.ª—«En el caso de solicitar el beneficio de expropiación forzosa, deberá acompañar los documentos que acrediten los extremos siguientes: Que el proyecto reviste importancia en relación con la localidad; que debe ejecutarse precisamente en los terrenos de referencia; que los propietarios se han negado a vender los terrenos a precio razonable; que en el proyecto se han tenido en cuenta los planes de urbanización o el informe de la Comisión Municipal correspondientes».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de febrero de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Servicio Nacional de Marruecos y Colonias.—Gobierno General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.—Patronato de Indígenas

Anunciando concurso de méritos para proveer en propiedad la plaza de Perito Agrícola del Patronato de Indígenas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 99 del Estatuto por que se rige la Entidad, de 29 de septiembre de 1938, y en virtud de acuerdo de la Junta de Patronos, se anuncia, para proveer en propiedad por concurso de méritos, una plaza de Perito Agrícola del Patronato de Indígenas, que se halla vacante.

Esta plaza está dotada en el presupuesto vigente de la Entidad con un sueldo anual de 5.000 pesetas y 10.000 de sobresueldo, siendo necesario, para poder concursarla, ser Perito Agrícola del Estado o poseer el título de Perito Agrícola o certificación de estos estudios.

El referido cargo tiene su residencia en Santa Isabel de Fernando Póo, estando sus dotaciones sujetas a los des-

cuentos de utilidades (cincuenta por ciento de las tarifas de la Península) y del dos por ciento, respectivamente, éste último en concepto de cuota obligatoria con destino a la Caja de Compensación para pasajes familiares.

El pasaje del titular y el de los familiares que le acompañen, serán en primera clase desde el puerto de embarque hasta la Colonia, corriendo el del primero a cargo del Patronato de Indígenas, y el de los segundos, de la Caja de Compensación establecida en la Colonia.

Dicha plaza gozará de los derechos, en cuanto a licencias reglamentarias y demás, reconocidos o que se reconocieren a los funcionarios coloniales del Estado.

Los aspirantes mayores de veintitrés años y menores de cuarenta deberán presentar, por sí o por medio de apoderados, sus solicitudes en la Dirección General de Marruecos y Colonias, los residentes en España, y en el Patronato de Indígenas, los de la Colonia, en el plazo de un mes, a partir de la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO los primeros, y en el «Boletín Oficial» de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, los residentes en los mismos, acompañada de la partida de nacimiento debidamente legalizada; títulos o certificaciones de los estudios que se requieren para poder concursar las mencionadas plazas, y en caso de ser nom-

brado habrán de acreditar, con anterioridad a su toma de posesión, haber satisfecho los correspondientes derechos para la expedición del título; certificado de penales y de adhesión a la Causa y certificado médico de poder residir en climas tropicales. En la solicitud deberán anotarse dos clases de méritos:

1.º Méritos profesionales, probados con los referidos certificados y demás que aduzcan los interesados, igualmente probados documentalmente.

2.º Méritos en relación con el Movimiento Nacional, especificando si es Mutilado, si ha sido herido y cuántas veces, si ha estado en el frente, en qué unidad y durante cuanto tiempo.

Se tendrán en cuenta para resolver el concurso los turnos de preferencia y exclusión a que se refiere la Ley de 25 de agosto de 1939, por lo que los concursantes deberán acompañar las certificaciones que acrediten su inclusión en alguno de los turnos de preferencia de Caballeros Mutilados, Ex combatientes, Ex cautivos, etc., indicando cual sea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección Gneral de Sanidad

Circular convocando Concurso para provisión de destinos entre Odontólogos de los Servicios provinciales de Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha, por esta Dirección General se convoca a Concurso, entre Odontólogos de los Servicios provinciales de Sanidad nombrados por la misma, para provisión de las siguientes plazas, dotadas cada una de ellas con la indemnización anual de 2.700 pesetas:

Una plaza, en cada una de las siguientes provincias: Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

De acuerdo con las condiciones fijadas en la Convocatoria de la oposición, para la adjudicación de plazas se tendrá en cuenta el número obtenido en la misma por el opositor y su residencia. Esta última circunstancia habrá de ser acreditada con certificación expedida por la Alcaldía de la

localidad donde en esta fecha reside el opositor.

Los interesados dispondrán del plazo de quince días hábiles, contados a partir, de la publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para presentar en el Registro de la Dirección General de Sanidad (Plaza de España, Madrid) instancia expresando claramente y por orden de preferencia la plaza que deseen obtener, a cuya instancia deberán acompañar el certificado a que se refiere el apartado anterior.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 19 de febrero de 1941.—El Director general, J. A. Palanca.

**Dirección General de Correos y Tele-
comunicación**

CORREOS

Sección 4.ª—Centros y Enlaces

Anunciando subasta, con carácter urgente, de contratos de las conducciones diarias del correo entre las Oficinas del Ramo de las localidades que se citan y sus estaciones férreas.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar el servicio de la conducción diaria del correo en automóvil entre la Oficina del Ramo en Lérida y su estación férrea por el tipo de 25.000 pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Correos de Lérida hasta el día 6 de marzo de 1941, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 11 del mismo mes y año, a las once horas, en dicha Administración principal.

Madrid, 15 de febrero de 1941.—El Director general, José L. de Letona.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo desde la Oficina del Ramo en Lérida a su estación férrea y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos anuales, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y, para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 5.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

349.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo en automóvil entre la Oficina del Ramo en Espiel y su estación férrea en el tipo de 4.000 pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Correos de Córdoba hasta el día 5 de marzo de 1941, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 10 del mismo mes a las once horas, en la citada Administración principal de Correos de Córdoba.

Madrid, 15 de febrero de 1941.—El Director general, José L. de Letona.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo desde y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos anuales, con arreglo a las demás condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y, para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 800 pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

350.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo en automóvil o carruaje de tracción de sangre entre la Oficina del Ramo en Tomelloso y su estación férrea en el tipo de 5.475 pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Correos de Ciudad Real y en la Estafeta de Tomelloso hasta el día 5 de marzo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 10 del mismo mes, a las once horas, en la citada Administración principal de Correos de Ciudad Real y ante el señor Jefe de la misma.

Madrid, 15 de febrero de 1941.—El Director general, José L. de Letona.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos anuales, con arreglo a las demás condiciones del pliego aprobado por

el Gobierno. Y, para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.095 pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

351.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción diaria del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo en Tarancón y Roza-lén del Monté por el tipo de 1.200 pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Correos de Cuenca y en la Estafeta de Tarancón hasta el día 5 de marzo de 1941, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 10 del mismo mes, a las once horas, en la citada Administración principal de Correos de Cuenca.

Madrid, 14 de febrero de 1941.—El Director general, José L. de Letona.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo desde a, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos anuales, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y, para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 240 pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

352.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando el extravío de los cupones de la Deuda Amortizable que se mencionan.

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda Amortizable al 3 por 100, sin impuesto, emisión de 1928, vencimiento de 1.º de octubre de 1936, cupones serie «A» números 121.858/60, serie «B» número 44.702/3, serie «C» números 48.448/5, serie «D» número 9.578, serie «E» número 16.000. Deuda Amortizable 4,50 por 100, sin impuesto, emisión 1928, vencimiento 1.º de octubre de 1936, series «C» números 6.627, 21.269, 26.598. Deuda Amortizable 5 por 100, sin impuesto, emisión 1927, vencimiento de 1.º de octubre de 1936, series «A» números 850.074, serie «B» número 277.901, serie «C» números 28.128, 134.300, 234.995/6, serie «D» números 25.668/9, serie «E» núm. 14.987,

se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallasen los presente en las Oficinas de esta Dirección General, dentro del plazo indicado, transcurrido el cual sin haberlo efectuado serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 14 de febrero de 1941.—P. el Director general, Antonio Lima. 379.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Convocando concurso para la provisión de cuatro plazas de Ingenieros Repetidores vacantes en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.

Vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos cuatro plazas de Ingenieros repetidores, dotadas en el Presupuesto vigente con el sueldo de 5.000 pesetas anuales, se abre concurso para su provisión, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Para optar a los citados cargos será preciso:

a) Poseer el título oficial de Ingeniero Agrónomo; y

b) Hallarse en situación de supernumerario o en la de aspirante a ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.

2.ª Las solicitudes para tomar parte en este concurso, debidamente reintegradas y acompañadas de la documentación justificativa de los títulos profesionales y méritos que cada concursante pueda alegar y de una certificación de haber sido readmitido, sin sanción, como resolución del expediente de depuración de su conducta político-social, habrán de tener entrada en el Registro General de este Ministerio, dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, a partir del siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente convocatoria y serán dirigidas al Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento. Los aspirantes que se hallen desempeñando cargos docentes acompañarán a su solicitud únicamente la hoja de servicios debidamente certificada por el Director del Establecimiento.

3.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias se remitirán a la Escuela de Ingenieros Agrónomos para que la Junta de Profesores eleve al Ministerio el correspondiente informe y, como conclusión del mismo, propuesta unipersonal razonada, vista la cual, el Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional nombrará libremente a los Ingenieros que hubieren de desempeñar los citados cargos.

4.ª El cometido de los Ingenieros repetidores será:

a) Preparación de las clases prácticas y colaboración en ellas con el Profesor correspondiente.

b) Desarrollo de ejercicios prácticos según insrucciones del Profesor en los días y horas que se le marquen.

c) Corrección de ejercicios de clase.

5.ª Los Ingenieros repetidores no formarán parte de los Tribunales de examen.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 15 de febrero de 1941.—El Subsecretario, J. Rubio.

Concediendo la excedencia a don Juan Pardo López, Vigilante nocturno del Museo Nacional del Prado.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por don Juan Pardo López, Vigilante nocturno del Museo Nacional del Prado, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria, y el informe favorable emitido por la Dirección de dicho Centro,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder, al referido Vigilante nocturno, la excedencia en su cargo, sin sueldo alguno y por un plazo no menor de un año y ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1941.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Ordenando la publicación del Escalafón de Profesores Auxiliares numerarios de las Escuelas Superiores de Veterinaria.

Esta Dirección General ha resuelto que con esta fecha se publique, con carácter provisional, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el Escalafón de Profesores Auxiliares numerarios de las Escuelas Superiores de Veterinaria para que en el plazo de quince días, a partir de su publicación, los Profesores interesados puedan hacer las reclamaciones pertinentes y enviar los datos para completarlo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1941.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Especiales.

ADMINISTRACION CENTRAL

ESCALAFON DE ANTIGUEDAD DEL PROFESORADO AUXILIAR

Número general	Número parcial	NOMBRES Y APELLIDOS	Títulos	Fecha de nacimiento		
				Día	Mes	Año
PRIMERA CATEGORIA						
Sueldo, 5.000 pesetas, o gratificación, 4.000 pesetas						
1	1	D. Juan Permasse González	Veterinario			
2	2	D. Rafael Ortiz Redondo	Veterinario			
SEGUNDA CATEGORIA						
Sueldo, 4.500 pesetas, o gratificación, 3.500 pesetas						
3	1	D. Miguel Toledano López	Veterinario			
4	2	D. Angel Juan Santos González	Veterinario			
TERCERA CATEGORIA						
Sueldo, 4.000 pesetas, o gratificación, 3.000 pesetas						
5	1	D. Francisco Moratiel Alvarez	Veterinario, Bachr.			
6	2	D. Diego Campos Martínez	Veterinario			
7	3	D. Jesús Culebras Rodríguez	Veterinario			
8	4	D. Tiburcio Escolar Cantalejo	Veterinario	4	4	1880
CUARTA CATEGORIA						
Sueldo, 3.500 pesetas, o gratificación, 2.500 pesetas						
9	1	D. Isidoro García-Escribano García-Escribano	Veterinario, Bachr.			
10	2	D. Elías Hernández Muñoz	Veterinario			
11	3	D. David González Rodríguez	Veterinario			
12	4	D. Gabriel Colomo de la Villa				
13	5	D. Fernando Hernández Gil				
EXCEDENTES						
		D. José de Pablo Lachos	Veterinario	23	11	1899
		D. Joaquín López Robles	Vet.º, Licdo. en Filosofía y Letras.			
		D. Honorato Vidal Suárez	Vet.º, Ldo. en Med.			
		D. José García Bengoa	Veterinario			
		D. Manuel Rodríguez Tagarro	Veterinario, Bachr.			

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

NUMERARIO DE LAS ESCUELAS SUPERIORES DE VETERINARIA

Provincia	Procedimiento de ingreso	Ingreso			Grupo que desempeña	Establecimiento en que sirve	OBSERVACIONES
		Día	Mes	Año			
Madrid	Oposición	12	5	1885	Grupo: Arte de herrar y forjar	Madrid	Inspector pecuario municipal. Decano.
Córdoba	Oposición	5	12	1910	Grupo: Arte de herrar y forjar	Córdoba	
Madrid	Oposición	13	4	1917	Grupo sexto	Madrid	Fué nombrado por oposición libre Profesor numerario de Histología normal y renunció. Secretario.
León	Oposición	24	4	1917		León	
León	Oposición	21	6	1922	Grupo primero	León	
Albacete	Oposición	7	12	1922	Grupo primero	Madrid	
La Coruña	Oposición	1	12	1927	Grupo séptimo	Madrid	
Segovia	Oposición	21	6	1913	Grupo undécimo	Zaragoza	
Ciudad Real	Oposición	28	11	1927	Grupo octavo	Córdoba	
Soria	Oposición	22	12	1927	Grupo tercero	Madrid	
León	Oposición	24	11	1922	Grupo segundo	León	
	Op. restringida.	27	12	1940	Grupo cuarto		
	Op. restringida.	7	1	1941	Grupo décimo	Madrid	
Huesca	Oposición	20	8	1927			
		8	12	1922			
		14	6	1922			
Madrid	Oposición	16	6	1927			
León	Oposición	29	5	1922			

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**Dirección General de Industria**

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Visto el escrito presentado por don Pablo Griera Plans, recurriendo en alzada contra resolución de la Delegación de Industria de Barcelona, que le denegó autorización para ampliar su industria de fabricación de tejidos de lana;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor relativas a instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, estando comprendida la solicitada en el grupo primero, apartado a) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, habiéndose presentado por el interesado el recurso en tiempo hábil;

Considerando que las circunstancias actuales aconsejan no aumentar las unidades de producción existentes hasta que se normalice la industria de que se trata,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Pablo Griera Plans, contra resolución de la Delegación de Industria de Barcelona, que le denegó autorización para ampliar su industria de fabricación de tejidos de lana, debiendo, no obstante, considerarse la denegación con carácter circunstancial.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1941.—El Director general de Industria. Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Visto el escrito presentado por don Victorino Prieto Bastardo contra resolución de la Delegación de Industria de Valladolid, que le denegó circunstancialmente autorización para instalar una industria de fabricación de purés;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor relativas a instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, estando comprendida la solicitada en el grupo primero, apartado a) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, habiéndose presentado por el interesado el recurso en tiempo hábil;

Considerando que las circunstancias actuales aconsejan no autorizar nue-

vas instalaciones de elaboración de purés hasta tanto no se normalice la producción y consumo de cereales y leguminosas,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Victorino Prieto Bastardo contra resolución de la Delegación de Industria de Valladolid que le denegó autorización para instalar una industria de fabricación de purés.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1941.—El Director general de Industria. Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valladolid.

Visto el escrito presentado por don José y don Rafael García Mancha recurriendo en alzada contra resolución de la Delegación de Industria de Córdoba, que les denegó circunstancialmente autorización para instalar una industria de fabricación de pastas para sopa en Puente Genil;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor relativas a la instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, estando comprendida la solicitada en el grupo primero, apartado a) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, habiéndose presentado por el interesado recurso en plazo hábil;

Considerando que la industria similar establecida trabaja muy por bajo de su capacidad de producción a causa de la escasez de primeras materias,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don José y don Rafael García Mancha, contra resolución de la Delegación de Industria de Córdoba, que les denegó autorización para instalar una industria de fabricación de pastas para sopa en Puente Genil.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1941.—El Director general de Industria. Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Córdoba.

Visto el escrito presentado por don Salvador Pérez Paz recurriendo en alzada contra resolución de la Delegación de Industria de Pontevedra, que

le denegó autorización para instalar un molino harinero en Matamá;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor que regulan la instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes, estando comprendida la solicitada en el grupo primero, apartado a) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, habiéndose presentado por el interesado recurso en plazo hábil;

Considerando que persisten las causas que sirvieron de base para la resolución denegatoria,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Salvador Pérez Paz contra resolución de la Delegación de Industria de Pontevedra, que le denegó autorización para instalar un molino de harinas en Matamá.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1941.—El Director general de Industria. Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Pontevedra.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Subsecretaría

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Torrero, en los faros «especiales» que se indican.

En cumplimiento de lo prevenido en la prescripción cuarta del artículo 15 del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas, aclarado por Orden de 26 de febrero de 1934, se anuncia para su provisión, una plaza de Torrero en cada uno de los faros «especiales» de Salvora (Pontevedra) y Cabo Silleiro (Pontevedra) y otra en las suplencias también «especiales», de Baleares y Alicante, a fin de que en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo, les convenga prestar servicio en alguno de ellos, debiendo dirigir las peticiones a esta Subsecretaría (Sección de Personal de Cuerpo Especiales), teniendo en cuenta lo que determina la Orden circular de 25 de enero último.

Madrid, 15 de febrero de 1941.—El Subsecretario, Bernardo de Granda.